



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00505

Decisión: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 16 de junio del presente año, por la cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 16 de junio de la actualidad rechazó la presente demanda ejecutiva, toda vez que no fueron subsanadas en debida forma las causales de inadmisión que, a su vez, fueron indicadas en providencia del 20 de mayo hogañ.

Dentro del término de subsanación, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando al Despacho que se debía reponer la providencia de rechazó, toda vez que el valor que se solicitaba con la demanda corresponde a aquel conforme al título valor pagaré aportado se obligó el demandado; resaltando que en el presente proceso se pretende cobrar un derecho incorporado compuesto por capital y concepto de aval, es decir, de seguro para el cumplimiento de la obligación, prescindiéndose de cobro de intereses remuneratorios para evitar un doble cobro de intereses.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente rechazar la demanda por cuanto dentro del término de subsanación se superaron los yerros indicados por el Despacho en auto inadmisorio de la demanda.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que como lo afirma la apoderada de la parte demandante en el escrito de reposición, el derecho incorporado en el título valor pagaré objeto de recaudo se compone de: (I) un capital; (II) concepto

de intereses remuneratorios y (III) un 10% por concepto de seguro para el cumplimiento de la obligación o aval.

En tal sentido, si bien sería improcedente el cobro de intereses moratorios respecto del concepto de remuneratorios, expresamente la parte actora manifestó en la demanda prescindir de dichos emolumentos, razón por la cual, el valor objeto de cobro únicamente se compone de capital y su 10% por concepto de aval o seguro; lo anterior, es procedente y no encuentra óbice legal alguno.

En consecuencia, toda vez que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y 79 de la Ley 675 del 2001, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del notificado por estados del 16 de junio del presente año, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Sistecredito S.A.S.** en contra de **Mabel Alejandra Tobón Cortés**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- a)** Por la suma de **\$27.970**, por concepto de capital y aval del excedente de la primera cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b)** Por la suma de **\$72.444**, por concepto de capital y aval de la segunda cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c)** Por la suma de **\$73.996**, por concepto de capital y aval de la tercera cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida

(Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d)** Por la suma de **\$75.585**, por concepto de capital y aval de la cuarta cuota contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de septiembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con T.P. N° **275.700**, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 13 jul 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66de04bfff0958d63662098802a0f4235d2f15581c781c9b3f8be83d38cc9d50

Documento generado en 12/07/2021 11:36:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>